



RADICADO:	08001-31-53-006-2020-00045-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Equinorte S.A. – NIT: 802.001.223-1
DEMANDADO:	Manuel Felix Magdaniel Pabón – C.C. 72.158.826 La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – NIT: 825.000.164-2 Hidripav Ingenieros S.A.S. – NIT: 900.308.735-3 Macdaniel Construcciones y Proyectos S.A.S. – NIT: 800.191.568-1 Consortio Deportivo Barranquilla 2017 – NIT. 901.119.377-2

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre varias solicitudes. Sírvase proveer. - Barranquilla, mayo 24 de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. La apoderada judicial de la sociedad Hidripav Ingenieros S.A.S. interpone recurso de apelación en contra del ordinal 2 del auto de 1 de abril de 2022, por conducto del cual se rechazó una solicitud de nulidad, el cual será concedido como quiera que la naturaleza de la decisión impugnada está categorizada como apelable en el numeral 5 del art. 321 del Código General del Proceso y el mismo fue interpuesto dentro del tiempo señalado en la ley para ello.
2. En la decisión del 1 de abril de 2022 se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que certificare la naturaleza del proceso de insolvencia en el que se encuentra inmerso la sociedad La Mucaria Inversiones y Construcciones S.A., recibiendo la respuesta respectiva el 9 de mayo de este año, en la que se indicó lo que se muestra en la siguiente imagen:

De manera atenta, nos permitimos informar que revisado nuestro Sistema de Información Documental –SID–, se constató que por Auto identificado con número de radicación 2019-01-259469 del 02 de junio de 2019, el cual se remite para su conocimiento, esta Superintendencia admitió a un proceso de **Reorganización Empresarial** a la Sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2.1. En ese orden de ideas, debe indicarse que este proceso ejecutivo fue asignado a este juzgado mediante acta de reparto con secuencia 1926585 del 26 de febrero de 2020 y se libró mandamiento ejecutivo el 13 de marzo siguiente, disponiéndose en esa misma decisión el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, emerge claro que nos encontramos ante el supuesto de nulidad contemplado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, en la medida que este decurso de ejecución inició con posterioridad a que la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. fuese admitida al proceso de reorganización

empresarial, el cual, según la información remitida por la Superintendencia de Sociedades y que consta en la copia del auto de admisión, empezó el 2 de junio de 2019.

Cabe recordar que el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de toda la actuación desplegada en este proceso ejecutivo respecto de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización, se pondrán a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas y se dispondrá la remisión del expediente a dicho ente de inspección, vigilancia y control.

2.2. Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, a su criterio, el presente proceso ejecutivo no debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades como quiera que la obligación que se está ejecutando corresponde a un *gasto de administración*, ello porque la reorganización empresarial inició el 2 de junio de 2019 y la fecha de vencimiento del pagaré ejecutado es 9 de septiembre de 2019, es decir, posterior al auto de admisión de la insolvencia. Agrega que la contabilidad es causativa y que, por ende, dicho procedimiento solo podía iniciar con las obligaciones que se encontraban ya vencidas y exigibles, las cuales debieron conformar el inventario de activos y pasivos de la deudora.

La postura que propone el apoderado judicial de la sociedad Equinorte S.A. no es de recibo, en primera medida porque no es cierto que los procesos de reorganización inicien solamente como producto de la mora en la que ha incurrido el deudor respecto de obligaciones ya vencidas y exigibles, pues es precisamente un supuesto de admisibilidad contemplado en numeral 2 del art. 9 de la Ley 1116 de 2006



la incapacidad de pago en la que se encuentre el deudor respecto de deudas futuras. Al efecto, el aparte respectivo de la norma establece:

“Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.”

De igual modo se considera que el principio de universalidad que impera como regla general en los trámites de insolvencia, regulado en el numeral 1 del art. 4 de la Ley 1116 de 2006, obliga a que todos los bienes del deudor y sus acreedores queden vinculados al proceso de reorganización, el cual, concordado con los efectos a los que se refiere el art. 17 de ese compendio normativo, proscriben la posibilidad de que los promotores, o representantes legales, realicen pagos por fuera del concurso, so pena de ser ineficaces.

A la luz de lo anterior, debe indicarse que, en todo caso, las obligaciones que a la final conducen a una sociedad al estado de insolvencia son aquellas que tienen origen en su inventario de pasivos, el cual también se encuentra conformado por aquellas que, si bien no se encuentran vencidas al momento del inicio de la reorganización, están llamadas a ser parte del concurso, como producto de la incapacidad de pago y el principio de universalidad, tal y como se indicó previamente.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de distinguir entre gastos de administración y obligaciones propias del concurso, indicando lo siguiente:

“(…) Los gastos de administración dicen relación a todos aquellos créditos que se causan como consecuencia del inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial, según sea el caso, tales como la remuneración del promotor o liquidador y de los auxiliares que se requieran. También comprenden las expensas necesarias para el mantenimiento o funcionamiento de la empresa, las deudas contraídas por el representante del trámite de insolvencia en ejercicio de sus funciones y, todas aquellas obligaciones contractuales y legales que adquiera la entidad durante el desarrollo del proceso de reorganización o liquidación (…).”

“(…) De ahí que no es necesario que los créditos con preferencia tengan una naturaleza eminentemente administrativa, pues también son considerados como tales – aunque en sentido estricto no lo sean– las obligaciones de origen legal o extracontractual que se causan después de la apertura del proceso de insolvencia, independientemente que sirvan o no a los fines del proceso concursal (…).”

“(…) La razón de tal privilegio radica en que estos últimos créditos no tienen su origen en el pasivo que la empresa conformó en virtud de su objeto social originario y que constituye el propósito de la reorganización o es materia de la liquidación judicial, sino que nacen para llevar hasta su fin el proceso de insolvencia, o bien se producen por mandato legal después de iniciada la liquidación, lo que significa que no pueden equipararse a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio anterior de la empresa y que constituye prenda común de los acreedores”¹

Puestas las cosas de esta manera, no existe criterio jurídico o fáctico que retenga la competencia para la ejecución de una obligación de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en

¹ CSJ. STC13317-2014 de 1° de octubre de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-01430-01

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

reorganización en este despacho y, en todo caso, corresponde realmente a la Superintendencia de Sociedades, en últimas, determinar si la deuda puede integrar o no el inventario de activos y pasivos a los que se refiere la Ley 1116 de 2006, como quiera que esa calificación deberá hacerse dentro del proceso de insolvencia por el juez del concurso.

A lo anterior se suma que el pagaré que sirve de base de esta ejecución indica que el crédito otorgado a los ejecutados se dio el 13 de marzo de 2018, es decir, más de un año antes que iniciara el proceso de reorganización en el que está inmerso la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización.

En consecuencia, se desestimaré la petición del demandante.

3. Reposa en el expediente constancia de que la Alcaldía Distrital de Barranquilla constituyó depósito judicial por valor de \$1.500.000.000 de pesos, con ocasión a la medida cautelar de embargo que este despacho decretó en el auto de 13 de marzo de 2020. A pesar de que el auto y el oficio de embargo discrimina en la orden la afectación del patrimonio de cada consorciado y el consorcio mismo, el ente estatal dejó claro que lo retenido se dio con ocasión de Consorcio Deportivo Barranquilla 2017 – NIT. 901.119.377-2 y no de sus integrantes individualmente considerados, esto, según ratificación que pidió mediante actuación del 25 de enero de 2021:

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio No. 0108 fechado 13 de noviembre de 2020, le informamos que:

- Las medidas cautelares ACTIVAS que nos han sido comunicadas en relación con el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017 son las que se detallan a continuación:

Por este motivo, se oficiará a la Superintendencia de Sociedades para que informe si hay lugar o no a remitirles o poner a disposición este dinero, y en qué monto, como quiera que es el juez del concurso el titular de las medidas cautelares de embargo eventualmente decretadas dentro de la reorganización y quien tiene la facultad de limitar la misma. Esto es especialmente importante porque la orden afecta a todos los consorciados, pero solo uno (1) está en proceso de reorganización y se desconoce el criterio que tenga dicha entidad frente a situaciones como esta.

4. Por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante se ha allegado memorial de transacción en el que se indica que todos los sujetos procesales involucrados en este proceso, es decir, demandante y demandados, han transado las diferencias que dieron origen a este proceso judicial por un valor de \$1 500 000 000 de pesos, los cuales se encuentran representados en un depósito judicial por el mismo monto y que sería repartido de la siguiente manera:

- \$460.000.000 de pesos para la sociedad Equipos del Norte S.A.



- \$135.000.000 de pesos para el apoderado judicial de la demandante.
- \$300.000.000 de pesos para la sociedad Hidripav Ingenieros S.A.S.
- El dinero restante para la sociedad Macdaniel Construcciones y Proyectos S.A.S.

Pues bien, como recién se acaba de indicar, la transacción presentada pide que el pago de la misma se efectúe con el depósito judicial por valor de \$1 500 000 000 de pesos que reposa en este despacho, dividido como recién se acaba de explicar, sin embargo, ante el inicio del proceso de insolvencia de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización y hasta que no se pronuncie la Superintendencia de Sociedades sobre si de ese depósito corresponde algún dinero a la sociedad concursada, la prudencia exige no apresurar esta decisión, sobre todo porque la transacción se erige sobre la disposición de dichos dineros. .

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de la nulidad que se decretará, debe tenerse en cuenta la limitación para hacer pagos directos por parte de una entidad en reorganización, quien requiere de permiso especial que le otorgue el juez del concurso para proceder al pago de una obligación por fuera del proceso de insolvencia, bajo los efectos del art. 17 de la Ley 1116 de 2006, el cual no fue allegado junto con el memorial que da cuenta del acuerdo transaccional, de lo cual se dará aviso a la Superintendencia de Sociedades para que adopte las medidas que estime pertinente al respecto.

5.- En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Hidripav S.A.S. en contra del numeral 2 del auto del 1 de abril de 2022 en el efecto devolutivo. Por secretaría, hágase la remisión del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla previo reparto entre los H. Magistrados que la integran.

Segundo. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior de este proceso ejecutivo única y exclusivamente respecto de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización, en virtud de lo estatuido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de que la obligación acá ejecutada sea tenida en cuenta como gasto de administración de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización, por las razones antes expuestas.

Cuarto. Como consecuencia de la nulidad declarada y la negación anterior, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, este despacho judicial se abstiene de librar mandamiento de pago contra sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.

Quinto. Por secretaría, póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades un enlace de acceso a este expediente para que, si a bien lo tiene, sea incorporado al proceso de reorganización que se adelanta respecto de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización. Todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas, incluso las pendientes por practicar, respecto de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., quedarán a disposición del juez concursal.

Sexto. **Oficiar** a la Superintendencia de Sociedades informándole que a favor de este despacho se ha constituido depósito judicial por valor de \$1 500 000 000 de pesos, remitidos por la Alcaldía Distrital de Barranquilla con ocasión a la medida de embargo decretada en el auto de 13 de marzo de 2020 y dado el contrato de colaboración consorcial donde se forma el “Consortio Deportivo Barranquilla 2017 – NIT. 901.119.377-2”. En consecuencia, se les requiere para que en el término de 5 días informe a este juzgado si alguna porción o todo ese dinero deberá serle remitido con ocasión a la reorganización empresarial de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., previniéndole que según acto de constitución del consorcio que obra en el expediente, la participación de esta sociedad equivale al 40%

Séptimo. **Abstenerse** por ahora de calificar la solicitud de terminación anormal del proceso producto de la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el resto de los intervinientes, mientras Supersociedades responde el requerimiento del numeral anterior.

Octavo. **Dar aviso** a la Superintendencia de Sociedades de que el representante legal de la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. – en reorganización, y antes de la nulidad decretada, allegó a este despacho solicitud de terminación del proceso por transacción donde se disponía de dineros retenidos por embargo al Consortio Deportivo Barranquilla 2017 – NIT. 901.119.377-2 , de la cual es integrante. Esto para que controle si debía o no contar con el permiso referido en el art. 17 de la Ley 1116 de 2006 y lo demás de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ